

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,0
Gasóleo B	51,8

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros.	46,1
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	49,0

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de noviembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

25951 REAL DECRETO 1867/1995, de 17 de noviembre, sobre prestaciones farmacéuticas a enfermos de sida.

Desde que comenzó la epidemia del sida hasta la actualidad, se han registrado en España más de 30.000 casos. El sida tiene larga evolución y alta mortalidad; desde que se contrae la infección hasta que aparece la enfermedad transcurren varios años. La gravedad de las enfermedades infecciosas y de otro tipo que definen su comienzo, su carácter recurrente y su cronicidad, hace de estos pacientes un colectivo de grandes necesidades terapéuticas y profilácticas durante años, en los que sus condiciones físicas y psicológicas están muy mermadas.

Las necesidades terapéuticas de los enfermos diagnosticados de sida y la gravedad, duración y secuelas de las patologías que en los mismos concurren, hacen aconsejable establecer para dicho colectivo la aportación económica limitada en el pago a satisfacer por la obtención de los medicamentos que han de utilizar, para garantizar su atención sanitaria y hacer real y efectiva dicha prestación, teniendo en cuenta las condiciones sociales y humanas que concurren en estos enfermos.

Estas medidas se dirigen exclusivamente a los enfermos efectivamente diagnosticados de sida y no a los portadores de anticuerpos que todavía no han desarrollado la enfermedad, es decir, se trata de proteger y ayudar al colectivo de enfermos del sida que ciertamente necesitan una particular atención sanitaria y social, por las circunstancias que actualmente concurren en tales enfermos mientras no se alcance a disponer de medidas terapéuticas más efectivas.

La limitada participación en el pago a satisfacer por estos enfermos de los medicamentos que proporciona

el Sistema Nacional de Salud, con cargo a los fondos de la Seguridad Social o fondos estatales adscritos a la sanidad, se establece por el Gobierno teniendo en cuenta los criterios que señala el artículo 95.2 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, con objeto de asegurar el logro de los objetivos antes señalados y formalizar el cumplimiento de la proposición no de ley aprobada por el Congreso de los Diputados por la que se insta al Gobierno a considerar los enfermos de sida como enfermos crónicos a efectos de la prestación farmacéutica.

Se regula asimismo el respeto debido a su derecho a la intimidad como ciudadanos y como enfermos, de forma que se guarde la debida confidencialidad de los datos o referencia a su enfermedad y situación.

Este Real Decreto ha sido informado por las asociaciones y entidades interesadas, la Comisión Nacional para el Uso Racional de los Medicamentos y por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

La participación en el pago, a satisfacer por los enfermos de sida, de los medicamentos que proporciona el Sistema Nacional de Salud a través de receta oficial, con cargo a fondos de la Seguridad Social o fondos estatales adscritos a la sanidad, será del 10 por 100 del precio de venta al público, con el límite de aportación previsto en el artículo 5 del Real Decreto 83/1993, de 22 de enero, por el que se regula la selección de los medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud, y disposiciones que lo actualicen.

Artículo 2.

1. A efectos de este Real Decreto, se considerarán enfermos de sida los diagnosticados como tales por los servicios médicos, propios o concertados, del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con los protocolos o criterios que existen en el Estado para definir «caso de sida» a efectos de vigilancia epidemiológica.

2. Las Administraciones sanitarias con competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social adoptarán las medidas oportunas para instrumentar la acreditación necesaria para acceder a la prestación farmacéutica en las condiciones previstas en este Real Decreto, con validez en todo el territorio nacional.

3. En todas las actividades de acreditación, asistencia, prescripción y dispensación a que se refiere este Real Decreto, se respetará cuidadosamente el derecho a la intimidad y a la confidencialidad, conforme establece el artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 98 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Estado en el artículo 149.1.1.ª, 16.ª y 17.ª de la Constitución y en desarrollo del artículo 18.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en los artículos 85.4 y 95.1 y 2 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Disposición final única.

Se faculta a la Ministra de Sanidad y Consumo para que dicte las disposiciones necesarias en orden a la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo,
MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

25952 LEY 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia.

Los precedentes legislativos orientados a la protección y conservación del patrimonio histórico, al margen de sus profundas raíces que se sumen en el mundo romano y recorren en el tiempo un largo periplo, tienen sus huellas más recientes en la siempre meritoria y respetada Ley de 13 de mayo de 1933, fuente inagotable cargada entonces de modernidad y a la que los planteamientos de los tiempos llamaron enseguida a un necesario relevo, impulsado sin duda por el nacimiento de la Constitución Española de 1978, que subraya con vehemencia la obligación de proteger y difundir el patrimonio histórico a la vez que consagra el Estado de las autonomías y la subsiguiente responsabilidad compartida en materia cultural.

Resultado de todo ello es la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, heredera por tanto de la ya veterana normativa de 1933 y que, basándose en conceptos y criterios llenos de un fecundo alieno, inicia un nuevo camino. Ya poco antes, el Estatuto de Autonomía de Galicia de 1981 había permitido el acceso de los poderes públicos a la responsabilidad de conservar y acrecentar su patrimonio histórico, por lo cual el paso de los años ha ido encargándose de proporcionar sólidos cimientos sobre los que levantar un seguro andamiaje que permita construir una ley hija de la experiencia y la madurez.

La Ley del Patrimonio Cultural de Galicia es la expresión jurídica necesaria a la especificidad que, como nacionalidad histórica, posee en materia cultural, forjada a través de los siglos y precisada en la actualidad de preservación, actualización y difusión para su disfrute social.

Se pretende con esta Ley adecuar a la realidad de Galicia y a sus necesidades específicas en materia de patrimonio cultural la normativa legal por la que se regirá la defensa, protección, conservación y sanciones contra las agresiones de diversa índole que el mismo pueda sufrir. La Ley parte de un concepto amplio del patrimonio cultural de Galicia, que engloba el patrimonio mueble, el patrimonio inmueble y el patrimonio inmaterial, ya sean de titularidad pública o privada, además de las manifestaciones de nuestra cultura tradicional y popular.

La presente Ley del Patrimonio Cultural de Galicia tiene como finalidad esencial proteger, conservar y difundir un legado que el tiempo irá acrecentando para transmitirlo al futuro. Así, tal como se desarrolla en el título I, se crean tres categorías de bienes: Los declarados de

interés cultural, los catalogados y los inventariados, definidoras de la incidencia que cada uno de los mismos ha tenido en el patrimonio de Galicia.

En tanto los primeros representan lo más destacable de los bienes muebles, inmuebles e inmateriales, los catalogados son aquellos que por su singularidad llegan a definir un territorio, y los bienes inventariados, merecedores de ser conservados, pasan a integrar junto con los anteriores el Inventario general del patrimonio cultural de Galicia.

El título II, dedicado al régimen general de protección y conservación, establece tres grados diferentes, emanados de las tres categorías establecidas, incidiendo de una manera más notoria en los bienes de interés cultural. De este modo, los inmuebles, especialmente los monumentos, se entienden integrados en un contexto que es su territorio, y no como elementos aislados, de la misma forma que los proyectos de intervención se conformarán con informes pluridisciplinares dictados por profesionales de las distintas materias para garantizar la conservación del bien, a la vez que se dotan de un contenido claro y específico los planeamientos de los conjuntos históricos.

En lo que respecta a los bienes muebles, se pone un énfasis especial en el control de su conservación así como en los traslados y en la regulación de su comercio.

Dentro del título III, del patrimonio arqueológico, se especifican y definen las actividades arqueológicas y las responsabilidades de las intervenciones, de la misma forma que se hace incidencia en las actuaciones urgentes, autorizaciones y todo aquello que afecta, entre otros, a los conjuntos históricos y zonas arqueológicas.

El título IV define específicamente el patrimonio etnográfico, e incide en la especial protección de los bienes inmateriales, así como en aquellos otros relacionados con la actividad industrial.

Dentro del título V, dedicado a los museos, ha de destacarse el nacimiento de la colección visitable como categoría diferenciada dentro del sistema gallego de museos, que también acoge una trama diversa entendida como red de museos. Con una organización similar, el patrimonio documental y archivos, ya en el título VII, parte de su definición estableciendo la circulación y el ciclo vital de los documentos, siendo previamente el título VI el que describe el amplio y complejo patrimonio bibliográfico.

Son elementos esenciales, dentro de las medidas de fomento que se desarrollan en el título VIII, la investigación, conservación, difusión, adquisición e inversión, así como los beneficios fiscales.

Finalmente, la Ley también regula, en el título IX, el régimen sancionador, estableciendo tres clases de infracciones, así como las responsabilidades y los órganos competentes para hacerlas efectivas.

La presente Ley es también sensible al importante papel que han de jugar las corporaciones locales en materia de patrimonio cultural, por lo cual reconoce expresamente las competencias que en este sentido le determina la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. En cuanto a la Iglesia católica, la presente Ley considera que es depositaria de una parte importantísima del patrimonio cultural de Galicia y en ese sentido contempla una relación de contraprestación mutua para con las administraciones públicas gallegas, a fin de garantizar la responsabilidad de su cuidado y la existencia de los medios necesarios para llevarlo a cabo.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de